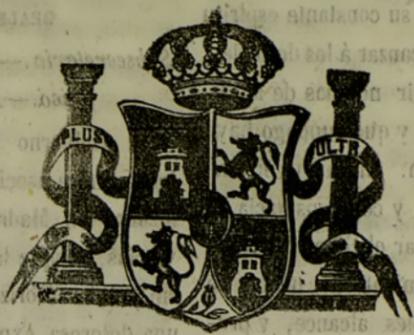


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<b>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</b>	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblós de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cu o conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60	
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 7 de Enero de 1866.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ARTICULO DE OFICIO.

##### DESPACHO TELEGRÁFICO.

Zamora 7 de Enero de 1866 á la una y quince minutos de la tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Segun comunicacion del Alcalde de Tavera, los sublevados llegaron allí á las seis de la noche de ayer, y sin detenerse marcharon en direccion á Portugal. En el resto de la provincia, orden y tranquilidad completa.»

—Con posterioridad á la fecha de la Gaceta extraordinaria se han expedido por el Ministerio de la Gobernacion y recibido anoche en este Gobierno los partes siguientes.

«El Ministro de la Gobernacion, á los Gobernadores de las provincias, á las 4 y 45 minutos de la tarde del dia 7:

«En todas las provincias reina el orden mas completo. Los sublevados siguen su movimiento de retirada en creciente desaliento, huyendo de la activa persecucion de nuestras columnas, que los acosan muy de cerca.»

—El Ministro de la Gobernacion, á los Gobernadores, á las 7 de la noche:

«El ex-Comandante Campos, acosado por las leales tropas del Ejército de S. M., se ha internado en Portugal por Tavera. Orden y completa tranquilidad en todas las provincias»

—El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores, á las 7 y 11 minutos de la noche:

«Los sublevados, que se dirigian hoy á Daniel, se retiraron precipitadamente á la vista de nuestras columnas, y continúan su movimiento de huida en el mayor desaliento. Rechazados por todas partes y estrechados por diferentes columnas, puede darse como próxima su completa destruccion. En todas las provincias reina el orden mas completo.»

—Cuyas satisfactorias noticias me apresuro a publicar en el Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Burgos 8 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA VICENTE LOZANA,

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Hace tiempo que el Gobierno de S. M. tiene noticias ciertas de que se conspira para alterar el orden público, esperando quebrantar la lealtad del ejército. El Gobierno obrará, sin embargo, como si estuviese en época tranquila, encerrándose dentro del círculo legal, y confiando en la sensatez del pueblo español, que siente la necesidad de la paz para salvar sus intereses interiores y exteriores. Pero habiéndose sublevado en el pueblo de Aranjuez los regimientos de caballería de Bailén y Calatrava,

abandonando sus Oficiales y capitaneados por un Comandante, es llegado el caso de adoptar las medidas extraordinarias que caben dentro de las leyes á fin de evitar que alucinados con aquel suceso intenten aprovecharse los enemigos del orden para causar mayores y más importantes perturbaciones. Fundándose en estas consideraciones, cree el Consejo de Ministros que sería conveniente que V. E., en uso de sus facultades, declare en estado de sitio á Madrid y su distrito. Por ese medio se volverá la tranquilidad al ánimo de los hombres honrados, y será más fácil impedir la realizacion de cualquier proyecto revolucionario, aminorando la efusion de sangre y otras desgracias que son consecuencia del uso de la fuerza. Resuelto el Gobierno á emplearla hasta donde sea necesario para mantener el respeto á las leyes, espera que V. E., revestido con estas facultades extraordinarias y legales, proceda con toda energia y sin contemplacion á tomar cuantas disposiciones juzgue convenientes para reprimir á los enemigos de la Constitución del Estado.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, encargándole se ponga de acuerdo con las Autoridades civiles de las provincias de este distrito, á quienes se comunican por el Ministerio de la Gobernacion la órdenes oportunas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1866.

O'DONNELL. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

El Teniente General D. Juan de Zavála, Comandante en Jefe de la division expedicionaria, dice á este Ministerio con fecha de ayer desde el Ventorro del Puente de Ladrillo lo siguiente.

«Excmo. Sr.: En este momento, que son las siete de la noche, se me ha presentado el Coronel del regimiento de Bailén, 4.º de húsares, con los tres Comandantes, únicos que tiene su cuerpo: tres Capitanes, los cuatro Ayudantes y nueve Subalternos, de los cuales dos se han vuelto en el momento en que el expresado Coronel con sus ordenanzas, los Jefes y Oficiales indicados, el Coronel de húsares de Calatrava, acompañado de su Teniente Coronel, tres Comandantes, y la mayor parte de los Oficiales de este último cuerpo, dió alcance á la fuerza sublevada de Bailén, que lo verificó á la salida del pueblo de Arganda.

Este hecho tuvo lugar á las once y media de esta mañana, habiéndose incorporado al Coronel de Bailén, á las diez de la mañana, una seccion del propio cuerpo que iba custodiando la caja, la cual se halla en este momento en Aranjuez.

En su consecuencia existen en Arganda los Jefes superiores de Bailén con la citada seccion. Los sublevados de Bailén siguen en direccion de Villarejo, donde dicen les aguarda el General Prim. Nada sé de los sublevados de Calatrava, pero supongo se reunirán en Villarejo: me he detenido un momento para dar á V. E. estas noticias, y continúo en persecucion de los rebeldes, no dudando darles alcance en el dia de mañana.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Villarejo 4 de Enero de 1866 á la una y treinta minutos de la tarde.— El Teniente General Zavála, Comandante en Jefe de la division expedicionaria, al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

«Los enemigos desalentados, y no pu-

diendo evadir el ser alcanzados por las tropas leales, han hundido el puente colgante de Fuentidueña. En tal situación, he hecho salir Oficiales de Estado Mayor para reconocer las barcas de Estremera, Villamanrique y Buena Meson, y si no las han inutilizado, y su paso no ofrece grandes dificultades, pasaré por ellas.»

*Zamora 4 de Enero de 1866 á las cinco y veinte minutos de la tarde.*—El Gobernador militar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Los sublevados de Avila han llegado hasta un kilómetro de la estación del ferro-carril, sobre cuyo punto estaba yo en posición. En cuanto supe dónde se hallaban, marché sobre ellos con el batallón de Africa y su Coronel á la cabeza, la fuerza de carabineros, su Teniente Coronel y demás Jefes de este cuerpo y los pocas guardias civiles con su Comandante. Habían saltado del tren y formaron en ámbos costados de él con alguna fuerza á vanguardia.

En el momento que nos avistaron se metieron en los wagones sin esperar llegásemos á tiro y retrocedieron. La densa niebla no me permitió ver más detalles, pues no se distinguía bien, ni tampoco diéron tiempo. Según informes, han inutilizado la vía y ya ha salido una máquina á explorar hasta dónde, y obraré según convenga.»

*Valladolid 4 de Enero de 1866 á las nueve de la noche.*—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Los rebeldes, rechazados de Zamora, se encontraban á las cinco de la tarde en Toro. La columna que los persigue ha llegado á Medina, y espero que ya sea esta fuerza ó la que procedente de Zamora ha salido en su persecucion, concluyan en breve con los sediciosos. La tranquilidad en el resto del distrito continúa inalterable, y las fuerzas todas solo desean ocasion en que demostrar su lealtad.»

Segun partes dados por los Capitanes generales, la tranquilidad continúa inalterable en Cataluña, Aragon, Valencia, Navarra, Granada, Sevilla y demás distritos.

*Aranjuez 5 de Enero á las seis y cinco minutos de la tarde.*—El General Zavála al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«A las cuatro de la tarde he llegado á este punto, no habiéndome sido posible verificarlo antes por el constante

temporal de aguas y mal estado del camino. La tropa sin embargo ha llegado bien, y animada de su constante espíritu y entusiasmo por alcanzar á los desleales. Me ocupo en adquirir noticias de la direccion que siguen, y que supongo haya sido la de Tarancon. Al amanecer emprenderé la marcha, y con constancia en ella espero recuperar el tiempo perdido á causa del hundimiento del puente de Fuentidueña, dándoles alcance, y prometiéndome en el menor tiempo posible terminar la mision con que me ha honrado el Gobierno de S. M.»

*Aranjuez 5 de Enero á las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*—El General Zavála al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«En vista del aviso de V. E., confirmado por el parte que acabo de recibir, los rebeldes pasaron por Villalobos hoy á las cinco de la mañana, en cuya direccion saldré aprovechando el ferro-carril, prometiéndome no parar hasta darles alcance.»

Segun partes dados por los Capitanes generales, la tranquilidad continúa inalterable en Cataluña, Aragon, Valencia, Navarra, Granada, Sevilla y demás distritos.

*Valladolid 6 Enero á las tres y cuatro minutos de la madrugada.*—El Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«Completa tranquilidad en el distrito: los sublevados, según las noticias que tengo, marchan hácia la Puebla de Sanabria acercándose á Portugal. La columna del Brigadier Portilla ha llegado al anochecer de hoy á Malva, en donde ántes habian estado los sublevados. He dispuesto que en Astorga reúna el Gobernador de Leon toda la fuerza de la Guardia civil y Carabineros que tenga disponible para ver de cortarles la retirada á Portugal. Se ha reconcentrado toda la fuerza de estos institutos existente en el distrito en los puntos convenientes.»

Segun parte recibido, en la tarde de ayer habían salido de Zamora fuerzas convenientes con objeto de apoderarse de las barcas que pudieran utilizar los sublevados para atravesar el rio Valde- raduey, que necesariamente han de cruzar en la direccion que llevaban hácia Benavente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

*Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º*

El Gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demás provincias, aunque las leyes no las permiten sin prévia autorizacion. Pero viendo por una dolorosa experiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legítimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alterar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente: vista la Real orden de 9 de Julio de 1861, y vistos también los artículos 4.º, 207, 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro 2.º, tit. 3.º, capítulo 2.º del Código penal, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En cumplimiento del art. 42 de la Real orden citada de 9 de Julio de 1861, procederá V. S. á disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2.º Si V. S. lo creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará intervenir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

3.º En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente el cumplimiento de las órdenes de V. S., dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, á los Tribunales competentes con las diligencias practicadas.

4.º Lo mismo resolverá V. S. si tuviese motivo para creer que eran cómplices ó auxiliadores de la rebelion, ó que se hallan comprendidos en los artículos del libro 2.º, tit. 3.º, cap. 2.º del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

*Lo que se inserta en el presente Bolefin oficial para conocimiento del público, con encargo á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en donde existan asociaciones políticas que procedan inmediatamente á disolverlas, y que me den parte por el primer correo de haberlo así ejecutado, con lo demás que se les ofrezca y ocurra respecto á este servicio.*

*Burgos 7 de Enero de 1866.*

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

## Circular, núm. 2,

Existiendo despachadas en la Inspeccion de Vigilancia de el Gobierno de esta Provincia un gran número de exposiciones en las que se solicitan licencias para usar armas de las no prohibidas por la ley, y habiendo transcurrido largo tiempo sin que los interesados hayan recogido las expresadas solicitudes, prevengo terminantemente á los Alcaldes de esta provincia que en el mas breve plazo hagan que los solicitantes se presenten á recoger los citados documentos y se provean de las licencias demandadas, teniendo presente que con esta misma fecha encargo muy especialmente al Gefe de la Guardia civil prevenga á sus subordinados recojan (como está prevenido) toda clase de armas para cuyo uso no esten autorizados los individuos en cuyo poder se ecuentren, sin permitir morosidad alguna en el cumplimiento de este tan interesante servicio.

Burgos 5 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 23 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria dice al Sr. Ministro de Estado en 20 del actual lo siguiente. El Consejero intimo y de Estado Dr. Quesar en Viena, desea saber si existen en España algunas personas que lleven el nombre Quesar ó Quizar. Según una tradicion de su familia sus antepasados procedían de España y fueron á Austria en tiempo de Carlos 6.º. Teniendo que comunicar al Ministerio de Negocios Extranjeros en Viena informes acerca de este asunto, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva disponer se practiquen las diligencias que sean oportunas acerca del particular; ruego igualmente á V. E. tenga la bondad de manifestarme el resultado que dichas diligencias produzcan.

—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion se trascribe á V. S. para que dicte las disposiciones oportunas á fin de que con la mayor eficacia se averigüe si en esa provincia existen las personas que quedan mencionadas, transmitiendo inmediatamente á este Ministerio las noticias que acerca de las mismas adquiriera, ó dando parte de que no se encuentran en el distrito de su mando si así resultara. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.—EXPLOTACION.

Real orden circular marcando reglas acerca del derecho que tienen los viajeros á los asientos que ocupan en los viajes.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 1.º del presente mes la Real orden circular siguiente.

Con el fin de evitar las cuestiones que sobre derecho á un asiento suelen ocurrir en las estaciones que no son origen de tren entre los viajeros de nueva entrada y los que alegan que venían ya ocupándolo, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que todo viajero tiene derecho á continuar ocupando hasta el término de su viaje el asiento que á su entrada en el tren encontró vacío, sin perjuicio del que asiste á la Compañía para quitar los carruajes que no fuesen ya necesarios.

2.º Que para hacer valer el derecho declarado en el artículo anterior, es preciso que al abandonar momentáneamente un viajero el asiento que ha venido ocupando y en que es su ánimo continuar, deje en él una prenda ú objeto cualquiera de su pertenencia.

3.º Que la falta de toda prenda ú objeto en un asiento autoriza á cualquier viajero para ocuparlo.

4.º Que caso de suscitarse cuestion acerca del sitio en que se encontraba un objeto ó una prenda como señal de ocupacion de un asiento, haga fe, en defecto de la manifestacion de otros viajeros, la aseveracion del dueño del objeto ó de la prenda.

5.º Que la colocacion de un objeto ó de una prenda como señal de venir ocupando un asiento, solo tenga valor en las estaciones siguientes á la de origen de un tren, y nunca en esta misma estacion de origen, en la cual será indispensable la presencia personal para que se répute ocupado un asiento.

6.º Que los empleados de Empresas, y en caso necesario los de las Inspecciones administrativas y mercantiles, si se pidiese su intervencion, procuren el estricto cumplimiento de las anteriores prescripciones; encargándoles muy eficazmente la mayor atencion y compostura con los viajeros al aplicarlas.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia del público y sobre los efectos oportunos en los casos á que se refiere.

Burgos 31 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

OBRAS PÚBLICAS.—AGUAS.

Real orden circular dictando reglas para los aprovechamientos de aguas públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme en esta fecha la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los Ingenieros Jefes de las provincias, á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.º Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.º Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias, al emitir dictámen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas, para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.º En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite, que carezcan del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesion encargando á los Ingenieros Jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.º Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la Gaceta de Madrid. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia.

6.º Tanto unas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios

han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los Ingenieros Jefes de las provincias.

7.º Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposicion anterior, cuidarán los Ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la Memoria y planos autorizados, y segun las condiciones de cada concesion, sino también de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.º Cuidarán asimismo los Ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.º Concluidas que sean las obras, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias á esa Direccion general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorizacion. También estarán obligados á remitir en el mes de Enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10.º Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorizacion, prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los Ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, respecto á la variacion del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, transcribiéndolos al efecto literalmente.

11.º Los Gobernadores y los Ingenieros Jefes de las provincias activarán la instruccion de los expedientes de aprovechamientos de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial de la provincia, para que tenga la oportuna publicidad y se cumpla puntualmente en todas sus partes cuanto queda dispuesto en la preinserta Real orden circular.

Burgos 31 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

AGRICULTURA.—GANADERÍA.

Circular sobre enfermedades en varios ganados y modo de preservarlas de ellas.

En la Gaceta núm. 352, correspondiente al dia 18 del actual, se halla inserta la circular expedida con fecha 14 del mismo por el Hmo. Sr. Director

general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo tenor es el siguiente:

Después de circuladas por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creído necesarias en bien de la ganaderia española, para que teniendo V. S. conocimiento de que se había desarrollado el tífus contagioso del ganado vacuno en las reses de varios países extranjeros adoptase las medidas oportunas para evitar su invasion en la Peninsula, se ha procurado inquirir cuanto hubiese de cierto en el particular, así como las precauciones aconsejadas por la experiencia y la opinion de los Profesores de la Escuela profesional de Veterinaria, en vista de los antecedentes reunidos. Poco importa para que las Autoridades celosas procuren por todos los medios de que disponen evitar el mal, que este haya venido de las estepas de Rusia, como generalmente se ha dicho, ó que se conceda el debido crédito al comunicado oficial de San Petersburgo que ha sido transmitido á España para rectificar aquella idea. Lo más sensible es que el tífus no ha decrecido, y que la ciencia se afana por investigar los medios más eficaces de combatirlo, recomendando un régimen higiénico esmeradísimo y principalmente el sacrificio de las reses atacadas, la prohibicion de introducir las sospechosas y la desinfeccion de los establos en que por desgracia penetra la enfermedad. De este mismo parecer han sido los Profesores de nuestra Escuela Superior de Veterinaria, añadiendo que se entiendan comprendidos en la prohibicion los cueros, sebo y demás despojos frescos procedentes de animales rumiantes de los países infectados, y que respecto de las mismas reses de igual procedencia, se sometan á un escrupuloso exámen para que no solo no se introduzcan las enfermas, sino que aun las que tengan los caracteres de la más completa sanidad se sujeten á una observacion de 10 dias, rechazándose las que durante este periodo presenten algun sintoma de alteracion, y ejerciéndose una severa vigilancia por el resguardo de mar y tierra para evitar que á la sombra del abuso penetre en nuestro territorio una calamidad de tan graves consecuencias. Más estas medidas que han sido propuestas por el Ministerio de Fomento á los ramos á quienes más incumben, y que seguramente merecerian la aprobacion superior una vez dictadas por V. S., siempre que asesorándose de las Juntas de Sanidad lo reclamen las circunstancias, no son ya bastantes para inspirar completa confianza. Ya es notorio que el Gobierno francés, sin embargo de haber prohibido la importacion de reses vacu-

nas de cierta procedencia, y de sujetar á dicha observacion de 10 dias las de otra; no obstante haber circulado instrucciones para combatir el mal en el caso de invasion, y que así las Autoridades provinciales como las locales, los veterinarios y los ganaderos mismos han rivalizado en celo y en desprendimiento para evitarlo, la importacion de dos gacelas infestadas ha bastado para que se trasmita el tifus á varios rumiantes exóticos é indígenas, y esto le ha obligado á dictar hace muy pocos dias nuevas disposiciones, comprendiendo en las reglas anteriores precedentes á todos los demás animales cuadrúpedos, excepto los de las especies caballar, mular, asnal y canino. En vista de estos precedentes, la Direccion de mi cargo, que no descuidará un momento la preparacion de las medidas sanitarias que convenga dar á conocer, se apresura á participar á V. S. estos sucesos, en la firme creencia de que redoblará su exquisita vigilancia para que por falta de prevision no haya que lamentar lo que hoy destruye la riqueza pecuaria de otros países, y que en todo caso procederá con la eficacia y el rigor que reclamen las circunstancias, dando inmediatamente aviso de cualquier novedad que acerca de este asunto ocurra en la provincia de su digno mando, y de las disposiciones que en su consecuencia adopte. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1865. — El Director general, Félix García Gomez. — Sr. Gobernador de la provincia de . . . . .

*Lo que he acordado se anuncie en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los granjeros y demás personas interesadas en el particular, debiendo asimismo advertir que las instrucciones á que se refiere esa circular se hallan insertas en el Boletín número 185, correspondiente al 26 de Noviembre último.*

Burgos 20 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

VICENTE LOZANA.

*En la Gaceta núm. 565, correspondiente al día 29 de Diciembre último, se halla inserta una circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo tenor es el siguiente.*

Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atencion de las autoridades provinciales hacia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras exista en algu-

nos países el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Países Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirlo, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres. Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intensidad, que entre los millares de reses atacadas se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicacion de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios. — En estos documentos se confirma la idea de que el medio mas eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibicion de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observacion de 10 dias: pero como resultado de una triste experiencia se confirma también la opinion de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se trasmite al lanar, al cabrío, al de cerda y á los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato sino por los carruajes que trasportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de su uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre. — Por esta razon, no satisfecho el Gobierno de los Países Bajos con el recuerdo y recomendacion para su estricta observancia de los artículos del Código penal, que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones mas enérgicas, por las cuales queda establecido un cordón sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las autoridades civiles y militares, prohibiendo la importacion de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos; y por otras medidas de policia se manda que bajo severas penas todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establos, interin

se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse; en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrifiquen por via de precaucion se han de enterrar con las pieles inutilizadas, á la mayor distancia posible y en fosos que al ménos tengan dos metros de profundidad segun la permeabilidad del terreno. También se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer periodo del mal no son nocivas si se tiene la precaucion de exponerlas por algun tiempo á la accion del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion despues de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables datos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho al principio, á llamar la atencion de V. S. acerca de este asunto, para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una exquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible á la aparicion de cualquier caso que ocurra se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865. — El Director general, Félix García Gomez.

Sr. Gobernador de la provincia de . . . . .

*Lo que he acordado que, en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, se anuncie en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los granjeros y demás personas interesadas en el particular, como igualmente para que en su vista las Autoridades locales, penetrándose de los deseos de la Direccion general acerca del asunto, los secunden cual corresponde, ejerciendo una exquisita vigilancia en todas partes.*

Burgos 2 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

VICENTE LOZANA.

CRIA CABALLAR.

Disponiendo que en el año actual, se haga también gratis por los caballos sementales de los depósitos del Estado el servicio de cubricion en la época inmediata.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me dice con fecha 31 de Diciembre último lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 del anterior lo

siguiente. — Excmo. Señor. — La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha once del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de mil ochocientos sesenta y seis presenten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.

*Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad conveniente y sobre los efectos oportunos.*

Burgos 8 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

VICENTE LOZANA.

### Anuncios particulares.

AL PÚBLICO.

El establecimiento de librería, encuadernacion y centro de suscripciones de D. Calisto Avila, que por espacio de muchos años ha estado en la calle de la Paloma, núm. 40, se ha trasladado á la Plaza Mayor, núm. 41, Burgos.

En la misma librería se hallan de venta los almanaques siguientes. — Almanaque de la risa. — Almanaque de los chistes. — El Cielo en 1866. — Almanaque del Zaragozano. — El Omnibus. — Almanaque de las extravagancias. — El Firmamento, calendario de Mariano del Castillo, el Zaragozano. — El Elefante y otros varios para 1866, adornados con láminas.

El indispensable á todas las familias, ó diario anual de gastos, para el buen orden y gobierno de una casa, etc.

Hay una gran coleccion de estampitas caladas, vestidas, y nacimientos.

Se hacen suscripciones á todos los periódicos y obras que se publican en España.

La Jura en Santa Gadea, esta preciosa novela histórica, que se acaba de publicar en esta librería, se vende á 20 rs. en rústica y 25 en pasta.

Se remite por el correo mandando 22 reales en sellos de cuatro cuartos.

El Papa-moscas, periódico semanal, se publica en esta librería, á 2 reales al mes.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.